	AUTO DE CARGOS DTC No. 045 DE 2021 (Noviembre 30) *"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO identificado con cédula de ciudadanía No 82.220.960 de San Vicente del Caguánl y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-098-21".*
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
Código: F-CVR-040	Versiòn: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta las pruebas arribadas a la presente investigación administrativa, este despacho encuentra mérito en continuar con el trámite descrito en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y dado que no se observan nulidades que invalide lo actuado, entra el despacho a formular pliego de cargos de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 28 del mes de enero del año 2019, se recibió en el Sistema de Peticiones, Quejas y Reclamos de CORPOAMAZONIA denuncia ambiental anónima, la cual fue radicada bajo el código D-19-01-28-01, y a través de la cual pone en conocimiento de la autoridad ambiental los siguientes hechos:

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo
correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co
Línea de Atención: 01 8000 930 506

"Por medio de la presente, quiero hacer denuncia por tala indiscriminada que se está dando en la vereda La Campana por parte del señor líder Cruz ya que lleva más de 50 hectáreas deforestadas teniendo en cuenta la situación que se está presentando en las zonas de Parques Naturales.

Agradeciendo la atención a la presente y en espera de que se tomen las medidas correspondientes para evitar más daño al medio ambiente."

Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, delegó a la funcionaria ANGY ALEJANDRA PALMA GONZALEZ para realizar visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia y emita concepto técnico, donde identifique plenamente a los presuntos responsables, verifique si se están afectando los recursos naturales y del medio ambiente y se recomiende la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter ambiental.

Que el día 06 de febrero de 2019 se realizó visita de inspección ocular para la respectiva verificación y evaluación de impactos en el sitio objeto de la denuncia anónima por parte de la contratista de la DTC de Corpoamazonia, Angy Alejandra Palma González; razón por la cual, la profesional emitió concepto técnico No. 0030 del 06 de febrero de 2019, en el cual describió la siguiente situación encontrada:

"(...)

2. *LOCALIZACIÓN GEOGRAFICA Y ESPACIAL:*

El lugar donde se presentó la afectación ambiental corresponde al predio denominado El Tesoro el cual se encuentra ubicado en la vereda La Campana del municipio de San Vicente del Caguán, (figura 1) esta afectación ocasionada consta de 2 polígonos con las siguientes coordenadas geográficas:

***Cuadro 1.** Coordenadas geográficas del área deforestada.*

Polígono	Coordenadas	
	N	W
1	02°35'06.2"	74°44'30.9"
2	02°35'04.6"	74°44'13.7"

Fuente: Autor 2019

2.1 ACCESO:

Se parte del casco urbano del municipio de San Vicente del Caguán, por la vía nacional que conduce a la ciudad de Neiva, pasando por las veredas de Minas Blancas, Puerto Amor y por último la vereda La Campana, una vez se pasa esta vereda se avanzan aproximadamente 0.7 km en las coordenadas N 02°33'39.4" O

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

74°45'23.0" en sentido nororiente por una vía terciaria destapada se recorre aproximadamente 3 km hasta llegar al predio denominado El Tesoro donde se encuentran los puntos de la afectación ambiental.

***Figura 1.** Ubicación le afectación ambiental realizada por tale y quema en la vereda La Campana, municipio de San Vicente del Caguán.*

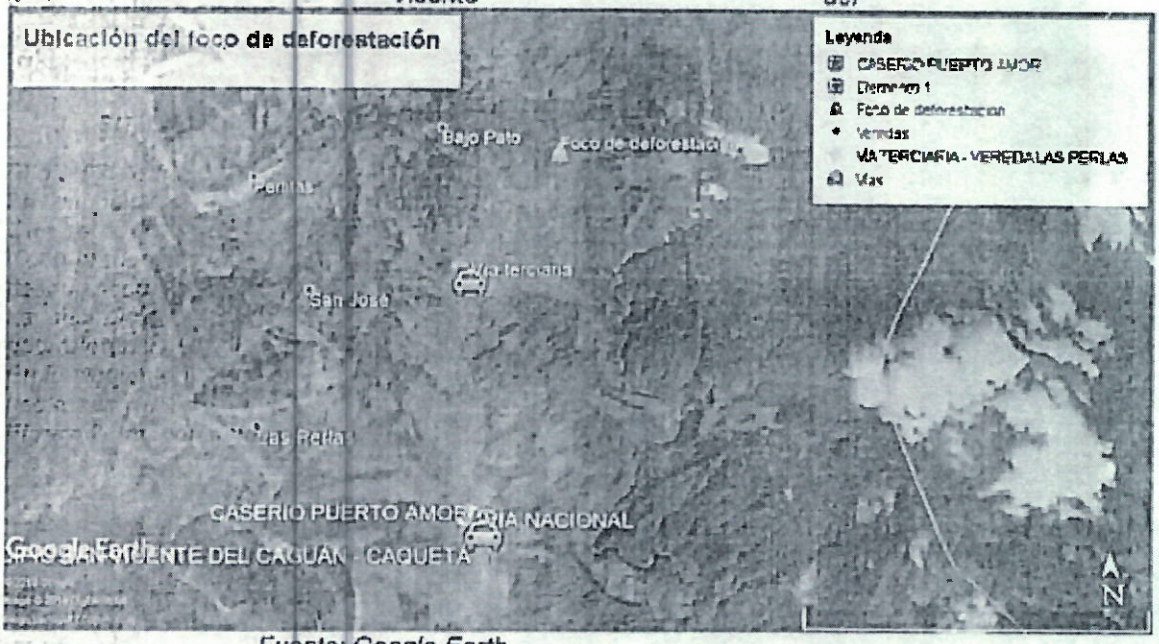

Fuente: Google Earth

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

El día 07 de febrero de 2019 se realizó la visita de inspección ocular al predio El Tesoro, ubicado en la vereda La Campana, municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá.

Que de acuerdo a la inspección ocular se identificó que efectivamente si se realizó una afectación ambiental en dicho predio, donde se encontró un área talada y quemada que tiene como fin el cambio de uso del suelo de bosque secundario a potreros para establecimiento de ganadería.

La superficie afectada consta de 2 polígonos de aproximadamente 5,60 hectáreas en total, la cual fue georreferenciada con un equipo Garmin 62 SC.

En la siguiente imagen se evidencia los dos polígonos de deforestación, uno consta de aproximadamente 3,10 hectáreas y el otro de 2,50 hectáreas para un total de 5,60 hectáreas en total. (Figura 2)

***Figura 2.** Imagen satelital indicando los polígonos de deforestación.*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

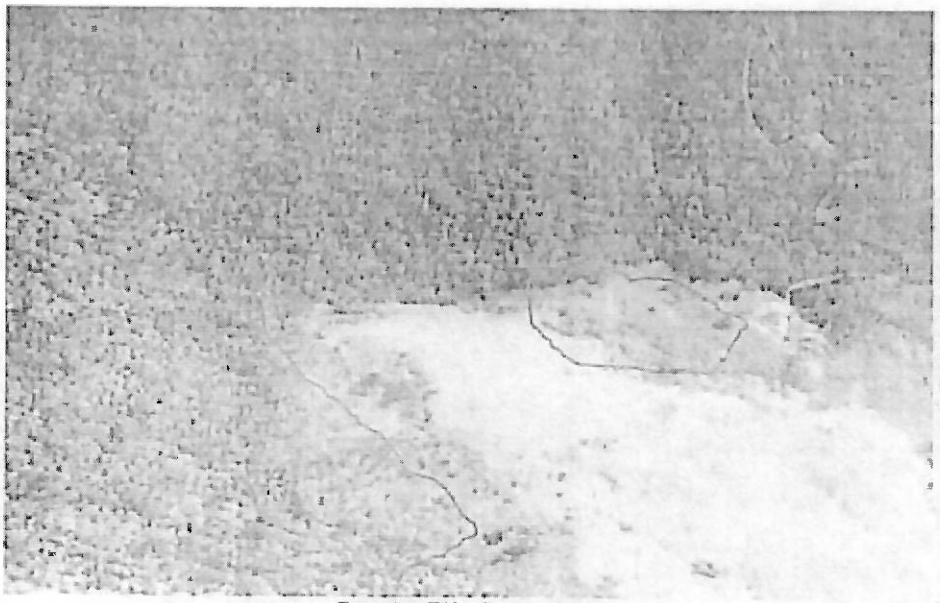

Fuente: Ejército nacional

El tipo de bosque de los dos polígonos antes de realizarse la tala era bosque secundario, *como pruebas del ilícito se tomaron las fotografías que se registran a continuación en las imágenes 1, 2, 3 y 4*

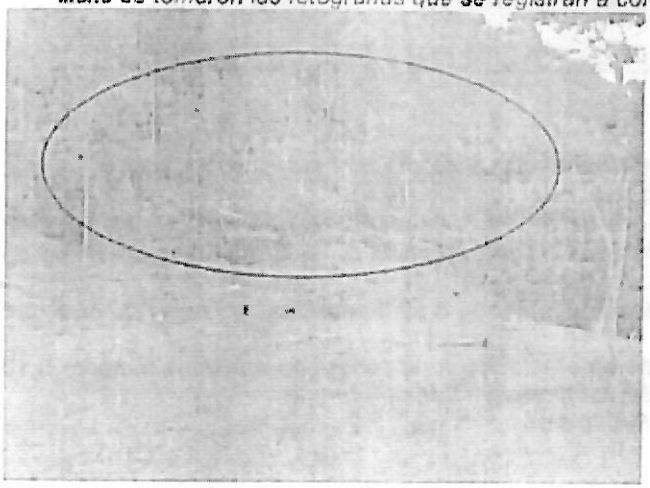

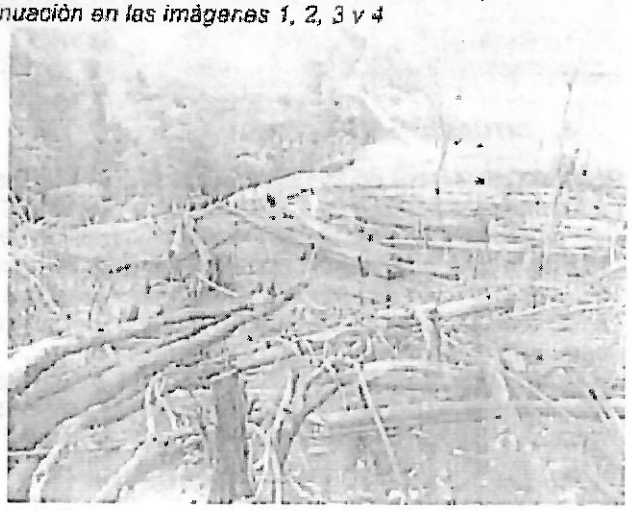

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

Imagen 1

Imagen 2

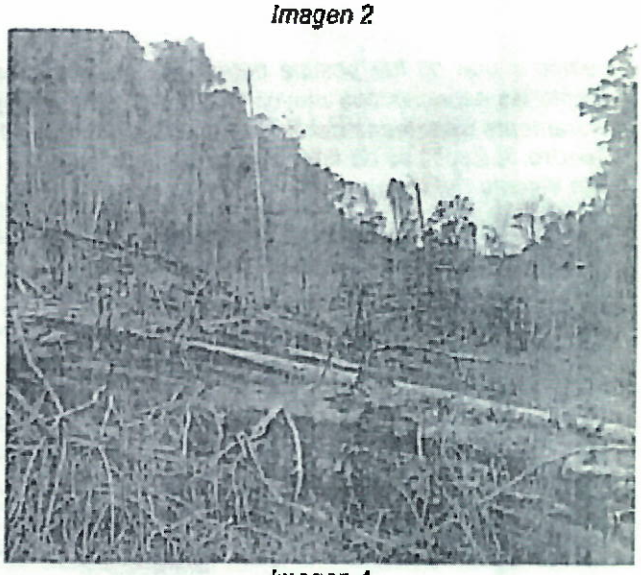

Imagen 3 *Imagen 4*

Fuente: Autor 2019

4. DETERMINACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES VOLUMEN Y VALORACIÓN (ECONÓMICA) DE LA DE MADERA

Especies de la flora silvestre afectadas

Debido a que no fue posible determinar el volumen en pie, se usó el volumen definido para el tipo de bosque de superficies planas o ligeramente disectadas soportado en el estudio del Plan de Ordenación Forestal Yarí – Caguán" del año 2005 realizado por la Universidad Distrital en el municipio de San Vicente del Caguán, el cual tiene un valor de 214,31 m^3/ha para éste tipo de bosque, en consecuencia, se obtiene un volumen total de 4959,13 m^3 en las 5,6 ha deforestadas.

Cuadro 2. Volumen por hectárea según POF Yarí - Caguán para el tipo de bosque de superficies planas o ligeramente disectadas y volumen total del área afectada por deforestación en la vereda La Campana, municipio de San Vicente del Caguán.

Tipo de Bosque	No. Individuos ha	Área basal m2/ha	Volumen m3/ ha	Volumen total m3
Bosque de superficies planas o ligeramente disectada B1	563	25,16	214,31	4959,13

Fuente: POF Yarí – Caguán, 2005.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

Debido a que no fue posible determinar las especies taladas y quemadas del área afectada, se tomaron en cuenta las especies con mayor índice de Valor de Importancia (IVI) del tipo de bosque de superficies planas o ligeramente disectadas del POF Yarí – Caguán que se relacionan en el Cuadro 3.

***Cuadro 3.** Especies de flora silvestre afectadas en el área deforestada en la vereda La Campana, municipio de San Vicente del Caguán.*

Tipo de Bosque	Nombre Común	Nombre científico	IVI
Bosque de superficies planas o ligeramente disectada	Guayabillo	Byrsonima cf. arthropoda A. Ju	11,740
	Achapo	Cedrelinga cateniformis (Duck)	11 063
	Chilco	Matisia cf. glandigera Tr. & P	9.033
	Sangregrado	Virola elongata Warb	7 810
	Yarumo	Cecropia ficifolia Warburg ex	7 239
	Palma Cumare	Oenocarpus bataua (Mart.) Burr	7,036
	Mantequillo	Trattinnickia aspera	6.597
	Incienso	Miconia pilgeriana Ule	6 023
	Palma Chuchana	Astrocaryum cf. gynacanthum Ma	5,656
	No determinado	Batocarpus orinocensis Karsten	5,652

Fuente: POF Yarí – Caguán, 2005.

Según Yepes et. Al (2011), la información para el bosque muy húmedo tropical (bmh-T) es la siguiente*

1. *Biomasa: 165,0 t/ha*
2. *Carbono almacenado. 82,52 t/ha*
3. *Carbono liberado - Emisiones de CO_2: 302,55 t/ha*

Que en razón de lo anterior, el día 4 de junio de 2021, se da inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, mediante Auto de Apertura DTC No. 0098 de 2021, en contra de HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No 83.220.960 de San Vicente del Caguán.

Que mediante oficio DTC 2261 del 24 de junio de 2021 se realizó la citación para diligencia de notificación personal.

Que 472 informó que no fue reclamado en envío ante la primera gestión de entrega por lo que no fue posible realizar la entrega de tal documentación al investigado. Tal y como consta mediante constancia secretarial del 4 de octubre de 2021, por lo que se procedió a realizar la publicación de la citación y luego mediante aviso de notificación No 188 de 2021 fue noticado tal y como consta en constancia secretarial de 5 de noviembre de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 366 la responsabilidad del Estado en la prestación eficiente de los servicios públicos, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población y la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto –ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que las normas presuntamente vulneradas se enuncian a continuación:

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* establece en su articulado que:

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son: a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvicolas, que permitan su renovación. Por rendimiento

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.3. Requisitos. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Plan de manejo forestal (Decreto 1791 de 1996, Art.8).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización. (Decreto 1791 de 1996, Art.9).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.5. Trámite. Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%). Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente articulo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir un de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada. Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente Artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de centímetros (10cm) sobre la primera unidad de corta anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1. Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes: a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud; b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959; c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959; d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas. PARÁGRAFO 1º.-En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

En cuanto a la quema las disposiciones vulneradas son las siguientes:

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor; c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles; d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales; e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos; f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992; g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional. (Decreto 948 de 1995, art. 28)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. Quemas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas. Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento. Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos. (Decreto 948 de 1995, art. 29)

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

En cuanto al permiso de emisiones atmosféricas

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones. Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia. PARÁGRAFO 1º. El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos. PARÁGRAFO 2º. No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;…..

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Dentro del presente expediente PS-06-18-753-098-21, seguido en contra de HILDEBRANDO CRUZ CARDOZO con cédula de ciudadanía No 83.220.960 de San Vicente del Caguán, se tiene el siguiente material probatorio:

Documentales

1. Denuncia ambiental D-19-01-28-01
2. Constancia de recibo de documentos del 29 de enero de 2021
3. Auto de tramite No 012 de 2019
4. Concepto técnico No 030 del 06 de febrero de 2019, suscrito por el contratista ANGY ALEJANDRA PALA GONZALEZ
5. Auto de apertura DTC No 098 del 04 de junio de 2021
6. Oficio DTC 2400 del 24 de junio de 2021 donde se comunica auto de apertura
7. Oficio DTC 2097 del 24 de junio de 2021 citación a notificación personal auto de apertura
8. Constancia secretarial del 04 de octubre de 2021
9. Auto de tramite No 0341 de 2021
10. Publicación de citación para notificación
11. Constancia secretarial del 12 de octubre de 2021
12. Auto de tramite No 0379 de 2021
13. Aviso de notificación 0188 de 2021
14. Constancia secretarial del 5 de noviembre de 2021

IV. DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de lo expuesto en el conceptos técnico DTC No 0030 del 06 de febrero de 2019, suscrito por la contratista ANGY ALEJANDRA PALMA GONZALEZ se tiene que ILDE BRANDO CRUZ CARDOZO identificado con cédula de ciudadanía No 83.220.960 de San Vicente del Caguán se puedo establecer que deforestó aproximadamente 5,6 hectáreas.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

Es necesario precisar que entre las especies afectadas se encuentran guayabillo, Achapo, chilco, Sangregrado, Yarumo, palma Cumare, mantequillo, incienso.

Aunado a lo anterior se tiene que realizó tala y quema en una zona rural de un bosque tal y como se evidencia en el registro fotográfico.

Que con base a las anteriores consideraciones, y una vez constatado por el despacho que dichos hechos constituyen una infracción en materia ambiental (artículo 5, Ley 1333 de 2009), se procederá a formular cargos en contra de ILDE BRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con C.C. No. 83.220.960 de San Vicente del Caguán, en virtud de las normas enunciadas en el acápite II FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra de ILDE BRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con C.C. No. 83.220.960 de San Vicente del Caguán, y/o su representante legal, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Por OMISION, al no solicitar el correspondiente aprovechamiento forestal persistente vulnerando lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.4.3. y 2.2.1.1.4.4

CARGO SEGUNDO: Por ACCION, al realizar sin el permiso una actividad especialmente controlada como es la quema abierta y quema de bosque en un área rural vulnerando las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 del 2015 en los artículos 2.2.5.1.2.2., 2.2.5.1.3.12., 2.2.5.1.3.13., y 2.2.5.1.3.14

CARGO TERCERO: Por OMISIÓN, al no contar con el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas en fuente fija realizando la quema abierta en zona rural , infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en el del Decreto 1076 del 2015 en sus artículos 2.2.5.1.7.1. y 2.2.5.1.7.2.

VII. IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, los Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales previstos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

De orden constitucional tenemos el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El debido proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jon, 2006), o como afirma el profesor García Cavero (García Cavero, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que,

"La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva…"

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

Las conductas antes descritas constituyen una presunta infracción ambiental con responsabilidad subjetiva, de conformidad con parágrafo único del artículo 1° que determina que el presunto infractor deberá desvirtuar para el caso concreto a título de **CULPA GRAVE,** por la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en los negocios ajenos con el cuidado que las personas suelen emplear en sus negocios propios, por inoperancia en la preservación del derecho constitucional a un ambiente sano, propio del artículo 79 de la constitución política de 1991, al incumplir las disposiciones de la del decreto 1076 de 2015, la Ley 142 de 1994, decreto 050 de 2018 y la resolución 330 de 2017 del MVMADT, que en su conjunto refieren a la obligación del municipio y del operador de prestar en debida forma el servicio de aseo, en su disposición final como obligación primordial en el deber estatal, por disposición constitucional de conservar este derecho colectivo de tercera generación.

La responsabilidad subjetiva, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, deberá ser demostrada por el presunto infractor, dentro del proceso, dejando al mismo, la carga de la prueba usando los medios legales, para desvirtuar la culpa grave en el cargo propio, pues es de pleno conocimiento que lo mismo constituye una infracción ambiental.

VIII. DE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

En consideración a la doctrina complementaria de la ley 1333 de 2009 y el Art. 47 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad ambiental está en el deber de enunciar las sanciones o medidas que serán procedentes en caso de encontrar responsable al presunto infractor, al no ser contemplado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

....(...)...

- *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	

- *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio*
- *Demolición de obra a costa del infractor*

Que en mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de ILDE BRANDO CRUZ CARDOZO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83.220.960 de San Vicente del Caguán, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente sobre tala, quema y emisiones atmosféricas.

ARTICULO SEGUNDO: Que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto de cargos, podrá presentar sus descargos por escrito o personalmente y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias; así como podrá conocer y examinar el expediente.

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas las señaladas en el acápite III. DEL MATERIAL PROBATORIO, dentro del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese en forma personal el presente auto o en su defecto por aviso a la parte investigada, en los términos indicados en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ÁNGEL BARÓN CASTRO
Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ-DTC	